



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

Expte. N° 93.310/2013 – F. E. G. c/ GOOGLE INC. y OTRO s/ AMPARO  
(Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 75)

Buenos Aires, diciembre 10 de 2013.

**AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:**

I.- Vienen las actuaciones a la sala para resolver la apelación planteada por el Sr. E. F. contra la decisión por la que se ha desestimado su pedido de dictado de una medida cautelar innovativa contra las demandadas Google Inc. y Yahoo de Argentina SRL. La precaución denegada consistía en el “bloqueo de los resultados de búsqueda y acceso al contenido” de dos URLs que indica el actor en su presentación liminar. El memorial fue presentado a fs. 38/51 y no ha sido sustanciado por cuanto no han tomado aún intervención en autos las contrapartes.

II.- Antes de ingresar en la cuestión debatida, es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios se seguirá el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado*, T° I, pág. 825; Fenocchietto Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado*, T 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del ritual; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

Es en este marco, pues, que ahondaremos en el estudio del recurso interpuesto.

III.- El fundamento del rechazo de la pretensión cautelar estuvo dado en que el magistrado de grado no consideró configurado el presupuesto de peligro en la demora que opera como recaudo de toda cautela. Asimismo, valoró que la medida pretendida importa una restricción

de búsqueda, recepción y difusión de ideas protegidas constitucionalmente, limitando así un “debate libre” especialmente facilitado por Internet.

Contra tal pronunciamiento se alzó el recurrente invocando que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que debe ejercerse en armonía con otros derechos fundamentales como son la intimidad, la honra, el honor y la obligación de brindar información cierta y veraz. Sobre este aspecto, abundó en citas doctrinarias y jurisprudenciales. Invocó la tendencia que marca el derecho comparado en lo tocante al “derecho al olvido”, sin relacionar de modo concreto tal contenido con lo que en el caso puntualmente resolvió el juez de grado. También, argumentó acerca de la procedencia de que se confiara inmediata atención a su reclamo por tratarse de información errónea y mendaz la que pretende que sea bloqueada. Considera que su pedido debió haber obtenido resultado directo sin necesidad de medida judicial, ante la mera comunicación a los buscadores del dato erróneo por parte de la persona afectada por la noticia, cosa que no ocurrió. Afirmó que su objetivo, a través de la medida solicitada, es hacer cesar los daños ocasionados por la inexacta y mendaz información difundida por el buscador. Expuso que la garantía prevista por el art. 1º de la ley 26.032 no resulta aplicable al caso, intentando justificar su postulado en diferentes citas que no exponen ese criterio, sino que simplemente evalúan la responsabilidad que nace del abuso en el ejercicio del derecho a la libertad de información.

IV.- Tiene dicho esta sala que la satisfacción provisoria del derecho alegado es una de las perspectivas de las providencias cautelares, que abrevia no de un temor a que desaparezcan los bienes que permitan lograr la ejecución forzada de la sentencia y así dar virtualidad al *decisum*, sino que se enfoca en solventar un eventual perjuicio en el tiempo que dure el proceso, lo que, en muchos casos, constituye en sí mismo el *periculum in mora* (Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, p. 53). A su vez, esa premisa abarca tanto la esfera conservativa como la innovativa de las circunstancias fácticas del caso (Palacio, Lino E., *La venerable antigüedad de la medida cautelar*



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

*innovativa y su alcance actual*, Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, n° 1, 1998, p. 105).

En la especie, a criterio de este tribunal, no se verifican los presupuestos necesarios para el despacho favorable de la medida; la actora no ha acreditado en grado suficiente la verosimilitud del derecho que invoca; aspecto que no fue valorado en la decisión cuestionada.

Es que, siguiendo la argumentación del actor, si lo que le ocasionaría el perjuicio es la mendaz información que difunden los buscadores a través de los dos sitios cuyas URL pretende sean bloqueadas ([http://es.wikipedia.org/wiki/E.\\_F.](http://es.wikipedia.org/wiki/E._F.)” y “<http://www.taringa.net/posts/videos/16201479/E.-F.-gay.html>”), era una carga liminar de quien solicita la cautela, demostrar -al menos inicialmente- que aquel contenido era erróneo, falaz o que no se ajustaba a la realidad. En tal sentido, claro está que resulta insuficiente alegar que la información de que se trata le genera un perjuicio o es falsa (CNCiv., sala B, 22/11/2011, “Itovich Riderelli, Javier Edgardo c/ Google Inc. y otro s/ medidas precautorias”). Nótese que las URL que el apelante pretende que no sean direccionadas por los motores de búsqueda de las demandadas consisten en: a) un registro, bajo el nombre del actor, en la enciclopedia virtual “Wikipedia”, que luego de describir ciertos datos vitales del peticionante, desarrolla una serie de descripciones relativas a diferentes acontecimientos en los que habría participado el nombrado en su condición de periodista y conductor radial y televisivo. Tales episodios de la vida profesional de F. son expuestos como síntesis de una sucesión de publicaciones periodísticas que son citadas como referencia de lo que en esa página virtual se detalla. b) Una publicación en el sitio “Taringa” vinculada con un entredicho que habría sucedido entre E. F. y un militante social.

Debe recordarse que la libertad de expresión cumple una función de suma relevancia en la sociedad; y ello es así porque está ligada, nada menos, que al ejercicio del derecho de informar y del acceso a la información. No es que esa función pueda extenderse en detrimento otras garantías constitucionales, tales como el honor o el derecho a la intimidad. De ahí, que es dable lograr la necesaria armonía a fin de mantener la

vigencia de todos los derechos involucrados, tras una exégesis conciliadora de las distintas normas. Es en la coordinación, entonces, donde debe hallarse el verdadero criterio hermeneúutico; lo que significa decir que hay que optar por una interpretación que no resulte abrogatoria de los preceptos, para que las respuestas estén inspiradas en pautas de compatibilización y no de oposición (ver CSJN, 8/9/92, JA, 1992-IV, 47; CSJN, 25/9/91, LL, 2001-E-723; CNCiv. sala H, 23/08/2000, LL 2001-A, 109). La armonización de la tensión entre los personalísimos derechos al honor y la intimidad, por un lado, y la libertad de expresión, por el otro, se realiza a partir de las consecuencias derivadas de la responsabilidad penal y civil que cabría a quienes abusando de la aludida libertad violaran o afectaran aquéllos (*Fallos 315:1943*). Es decir, no es a través de la censura previa que se logra la coordinación de los invocados derechos sino en la sujeción a las responsabilidades ulteriores, tal como lo establece el art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica. Recuérdese que se ha interpretado que la censura previa en todas sus formas es contraria al régimen que garantiza dicha pauta, de rango constitucional (conf. art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Ante cualquier posible conflicto que pudiera nacer de aquella tensión (libertad de prensa vs. derechos personalísimos) debe resolverse recurriendo a los propios términos de esa regla es decir, a las responsabilidades ulteriores (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe 11/86 caso 11.230 del 3/5/1996. “Martorell”). Esa lectura debe servir de guía a nuestros Tribunales en la interpretación del alcance del precepto aludido en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de la Comisión Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (*Fallos 319:1840*, considerando 8, “Bramajo”).

El recurrente no advierte que su pedido importa una pretensión de censura previa. Insiste casi dogmáticamente en su pretensión de impedir el acceso a una información mendaz y distorsionada como modo de evitar mayores daños, sin hacerse cargo de la idea de que la información volcada en esas páginas está vinculada a episodios que han sido motivo de artículos periodísticos publicados en medios de



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

comunicación masiva. En ellos se brinda información relacionada con la actividad periodística de F., refiriéndose temas de actualidad y de interés general. En tal contexto, "...la medida que se pretende limitaría el acceso a una información que en principio estaría garantizada por la libertad de expresión de rango constitucional, que también ampara la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole a través del servicio de Internet –ley 26.032-." (CNCiv., sala I, expte. N° 94.092/2010, "G., R. D. c/ Google Argentina S. A. s/ Medidas cautelares", del 5/7/2011). La valoración que el apelante realiza de lo establecido por el art. 1° de la ley 26.032, se agota en una expresión dogmática sin contenido crítico, por lo que no cabe mayor análisis que este.

Desde otra perspectiva de análisis, preciso es destacar que la puntual ponderación de si en un caso dado existió una ilegítima afectación al honor o integridad moral de una persona –como se plantea en autos- o si, por el contrario, la información brindada ha sido publicada dentro de parámetros de legalidad, por lo regular escapa al acotado marco procesal de una medida cautelar, salvo que el peticionante de ella haya aportado al proceso elementos de particular entidad demostrativa, que permitan mostrar que *prima facie* dichos parámetros fueron transgredidos. Sin embargo, esta última situación no es la acontecida en los presentes actuados. Es que, si se obrara en sentido contrario, afectaríamos un privilegiado derecho constitucional que oxigena a la sociedad toda –como es la libre información- sin que, como contrapartida, la causa nos exhiba ni siquiera, con verosimilitud suficiente, la posible violación de otro derecho digno también de protección constitucional.

Finalmente, ante la profusa cita de precedentes en los que se habilitaron ciertas cautelas similares a la pedida, se destaca que el caso tiene singularidades que permiten diferenciarlo de aquellos en los que se admitieron medidas reclamadas por personas del espectáculo o modelos publicitarias en las que se utilizaba su imagen para fines distintos de los permitidos por ellas. En efecto, aun de admitirse que en ambos supuestos existieran elementos semejantes, los habría también diferentes. En tal sentido, se advierte que en este proceso se encuentra comprometida la

libertad de expresión de ideas que en los demás -en principio- se presentaría sólo de modo remoto. Ese elemento tiene relevancia bastante para impedir la aplicación analógica de la solución que en aquéllos llevó a autorizar las medidas. De ahí que muchos de los precedentes que transcribe el recurrente, en cuanto atañen a supuestos en que se relacionaban personas con sitios de contenido erótico o pornográfico, no aportan argumentos significativos para este caso (conf. CNCiv., sala I, 28/08/2012, “London Supply SA c/ Google Inc. y otro s/ medidas precautorias).

Por las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: Confirmar la resolución denegatoria de la medida cautelar solicitada. Regístrese, publíquese (conf. Ac. 24/2013 CSJN) y devuélvase. Practíquense las notificaciones en la primera instancia (conf. art. 135 inc. 7° del Código Procesal). Fdo.: Mauricio Luis Mizrahi, Claudio Ramos Feijóo y Omar Luis Díaz Solimine.